



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: Proceso ejecutivo**

**Radicación: 700014189001-2016-00389-00**

**Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**Demandado: RAMIRO ENRIQUE VERBEL SALAS**

**1. Asunto a resolver.**

Pues bien, se dispone esta Judicatura a proferir SENTENCIA ANTICIPADA al interior del presente trámite, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., en virtud a que se halla probada la prescripción extintiva, alegada como medio exceptivo de mérito por parte del ejecutado. Dicha excepción debe abordarse a través de un análisis objetivo, debido a que está sujeta a circunstancias temporales. En consecuencia, resulta inane llevar a efecto las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte que, mediante auto adiado 25 de octubre de 2022, se programó fecha de audiencia para el día 4 de noviembre de 2022, a las 8:30 a.m., proveído notificado en estado electrónico de TYBA el día 26 del mismo mes y año y publicado en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, con la inserción de la providencia; no obstante, llegada la fecha y hora indicadas, solo concurrió a la diligencia el apoderado de la parte demandada, por lo cual no fue posible la realización de la misma, conforme lo consagrado en el inciso 2°, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, sería del caso realizar la reprogramación de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, adelantando las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.; sin embargo, en el presente asunto es menester dictar sentencia anticipada, conforme las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo consignado en el artículo 278 *Ibidem*: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En punto a este asunto, nuestro órgano de cierre a través de providencia SC1902-2019 Ref. Exp. n°. 11001 02 03 000 2018 01974 00, del 4 de junio de 2019, ha indicado que:

*(...)los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda,*

*completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.”*

Vemos que el legislador autoriza a proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso y en el sub examine aún no se ha realizado la audiencia inicial y mucho menos se ha surtido la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, por lo cual es imperioso pretermittir esas etapas procesales que en condiciones ordinarias vendrían a evacuarse, debido a que existe la suficiente claridad fáctica que da paso a emitir un pronunciamiento de fondo acerca del asunto, resultando inocuo que exista un debate probatorio.

## **2. Parte Descriptiva**

### **2.1. Descripción del caso objeto de decisión**

El caso objeto de decisión atañe al cobro ejecutivo de la obligación de dar emanada del título valor-pagaré suscrito por el ejecutado **RAMIRO ENRIQUE VERBEL SALAS** a favor de **SERFINANSA S.A.**, a través del cual el deudor se comprometió a cancelar la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$3.134.905)**. No obstante, aduce la parte ejecutante que el demandado incurrió en mora desde el 14 de septiembre de 2016.

Pretende el demandante la cancelación de la suma antes descrita, por concepto del capital, más los intereses moratorios desde la fecha en que incurrió en mora en el pago de la obligación hasta que se verifique su cancelación. Por su parte, el apoderado de los demandados, en su defensa, propone la excepción de mérito de **PRESCRIPCIÓN e INEXACTITUD EN LA FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA DEL DEUDOR Y POR CONSIGUIENTE LA PÉRDIDA DE DERECHO DEL TENEDOR**.

### **2.2. Crónica del proceso**

Avocado el conocimiento del proceso, a través de auto del 24 de enero de 2017, esta Sede Judicial libró mandamiento de pago a favor por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$3.134.905)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día 14 de septiembre de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante auto de la misma fecha, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del dinero que repose en cuentas bancarias del ejecutado.

Una vez notificada de la orden de pago, la parte pasiva de la litis presentó contestación de demanda, formulando excepciones de mérito de **PRESCRIPCIÓN e INEXACTITUD EN LA FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA DEL DEUDOR Y POR CONSIGUIENTE LA PÉRDIDA DE DERECHO DEL TENEDOR**, recorriéndose el traslado de la mismas por parte del ejecutante, sin que elevara solicitudes probatorias.

## **3. Decisiones parciales sobre el proceso**

Advierte esta Juzgadora que los presupuestos procesales vienen cumplidos, en virtud a que la demanda fue presentada en legal forma, este Juzgado ostenta jurisdicción y competencia para avocar el conocimiento del asunto por el domicilio del demandado y la cuantía del proceso; las partes se encuentran legitimadas en causa tanto por activa como por pasiva y están revestidas de capacidad para ser parte y capacidad procesal. Adicionalmente, no se advierten vicios, irregularidades o causales de nulidad que invaliden lo actuado y no se considera imperioso decretar pruebas de oficio; por tanto, deberá dictarse la sentencia ANTICIPADA que en derecho corresponde.

## **4. Problema jurídico.**

El conflicto jurídico presto a resolver en el sub lite se centrará en establecer si en efecto los presupuestos fácticos en los que se fundamenta las excepciones de méritos propuestas por la parte pasiva de la demanda, se encuentran acreditados o si por el contrario no poseen la entidad probatoria suficiente para desvirtuar las pretensiones, trayendo como consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra del accionado.

En tal sentido, esta Judicatura deberá establecer sí con fundamento en las documentales adosadas a la foliatura ha operado la prescripción de la acción cambiaria. A su vez, si concurre una inexactitud en la fecha de constitución en mora del deudor o si por el contrario los medios exceptivos no reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para enervar los pedimentos del libelo genitor.

## **5. Tesis del despacho**

Frente al problema jurídico planteado, el despacho sostendrá la tesis que se encuentra demostrada la configuración del medio exceptivo propuesto por el ejecutado consistente en **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, de manera que ostenta la entidad suficiente para enervar las pretensiones del ejecutante, siendo procedente la terminación del presente proceso por extinción de la acción cambiaria.

Así las cosas y comoquiera que se declarará probada una excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos propuestos por el demandado.

## **6. Consideraciones**

### **6.1. Hechos relevantes probados**

Se encuentra probada la existencia de un título valor suscrito a favor de **SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por parte del señor **RAMIRO ENRIQUE VERBEL SALAS**, a través de la documental contentiva del pagaré, obrante a folio 4 del expediente. Dicha documental da cuenta de la orden incondicional de pago por parte del girado de la suma equivalente a **\$3.134.905**.

### **6.2 Análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria.**

La prescripción extintiva se encuentra establecida en el Art. 2535 del C.C. y para la configuración de la misma deben concurrir dos presupuestos: el primero, el transcurso del tiempo, y el segundo, es el abandono en el ejercicio de la acción por parte de su titular, requisitos que, conjugados, producen la extinción de la obligación.

En cuanto a la primera de las exigencias, se tiene que, en el caso que concita la atención del despacho, resulta procedente dar aplicación al artículo 789 del Código de Comercio, preceptiva que dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título; no obstante, no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para tal efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

Así las cosas y de acuerdo a lo normado en el artículo 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Una vez transcurrido este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Es así como en el presente asunto, la demanda fue presentada el día 24 de noviembre de 2016 (folio 25), se libró mandamiento de pago por auto de fecha 24 de enero de 2017 (Fol. 26 anverso) y el ejecutante se notificó de dicho proveído el día 25 de enero de 2017, a través de la anotación en estado (folio 26 Reverso). En ese orden de ideas, el término para notificar al demandado, acorde con el artículo 94 del C.G.P., corresponde a un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento ejecutivo; luego entonces, en el asunto de marras, el demandante tenía como plazo para notificar a la parte ejecutada desde el 25 de enero de 2017 hasta el 25 de enero de 2018; para que así se tuviera como interrumpida la prescripción desde la presentación de la demanda, puesto que en caso contrario, los mencionados efectos sólo se producirían con la notificación del demandado.

En ese orden de ideas, se tiene que el día 9 de abril de 2018, se requirió previamente al demandante para que cumpliera la carga de notificación del ejecutado, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso. En fecha 24 de mayo de 2018, la parte ejecutante solicitó el emplazamiento al demandado, solicitud a la cual no se accedió mediante auto adiado el 21 de agosto de 2018, debido a que el citatorio para notificación personal se había enviado a una dirección distinta a la consignada en el libelo introductorio.

El día 4 de abril de 2019, nuevamente el ejecutante solicita el emplazamiento del encartado, petitum despachado favorablemente a través de proveído adiado el 26 de abril de 2019, ordenándose al ejecutante las publicaciones en un diario de amplia circulación nacional. En virtud a que se incumplió esta carga, mediante auto del 4 de septiembre de 2019, se dispone requerirlo previamente para que despliegue las actuaciones de rigor, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En fecha 6 de septiembre de 2019, la parte actora solicita el emplazamiento del ejecutado; no obstante, se denegó la solicitud, debido a que, mediante auto del 26 de abril de 2019, esta judicatura había ordenado el emplazamiento.

Si bien mediante providencia de calendas 01 de julio de 2022, se indicó que la notificación al demandado se había surtido por conducta concluyente, desde el día 6 de julio de 2021, fecha en la cual fue notificada la providencia del 2 de julio de 2021 en la que se reconoce al Dr. CAMILO ANDRÉS VERBEL GONZÁLEZ, como apoderado del ejecutado, lo cierto es que anterior a esa fecha se había realizado la notificación personal del señor **RAMIRO ENRIQUE VERBEL SALAS**, por conducto de su representante judicial, diligencia llevada a cabo el día 07 de febrero de 2020, en la sede física del despacho, conforme la constancia obrante al reverso del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Dado lo anterior, es dable colegir, que la interrupción de la prescripción no operó desde la presentación de la demanda, sino desde la notificación al demandado, la cual debe considerarse surtida para todos los efectos, el día 7 de febrero de 2020.

Ahora bien, el hito temporal desde el cual debe calcularse el término prescriptivo corresponde a la fecha de vencimiento del pagaré. En consecuencia, si se considera que le asiste razón al excepcionante en cuanto a que esta fecha de vencimiento corresponde al 04 de octubre de 2012, por estar consignada esa data en la parte superior derecha del título valor, la acción cambiaria prescribiría el **04 de octubre de 2015**.

Encuentra esta judicatura que desde el 04 de octubre de 2012 hasta el 7 de febrero de 2020 (fecha en que se interrumpió el término de prescripción por la notificación al demandado), había transcurrido un término de 7 años; 4 meses; 3 días.

En el evento en que se aceptaran las aseveraciones del demandante, concernientes a que el demandado incurrió en mora el día 14 de septiembre de 2016, en virtud a que el encartado lo tuvo como cierto al pronunciarse sobre ese hecho en la contestación de demanda y así lo aceptó el despacho en el auto que libró mandamiento de pago, se tendría entonces que la fecha del vencimiento

del pagaré corresponde al 14 de septiembre de 2016; por tanto, la acción cambiaria prescribiría el **14 de septiembre de 2019**.

Se concluye entonces que, desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 7 de febrero de 2020, había transcurrido un lapso de 3 años; 4 meses; 3 semanas; 3 días.

Comoquiera que para que opere el fenómeno prescriptivo, es necesario que transcurran 3 años, al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, se advierte que, bajo cualquiera de las perspectivas anteriores, se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria del pagaré, cuya cancelación se reclama en la presente controversia.

Bajo estos argumentos, debe declararse extinta la acción cambiaria y en consecuencia, se tendrá por probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, formulada por el apoderado del demandado.

De acuerdo al inciso 3° del artículo 282 del C.G.P., si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. Así las cosas y como quiera que se declarará probada una excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el Despacho se abstendrá de fallar sobre la excepción de **INEXACTITUD EN LA FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA DEL DEUDOR Y POR CONSIGUIENTE LA PÉRDIDA DE DERECHO DEL TENEDOR.**, invocada por el extremo demandado.

De acuerdo a lo expuesto, se declarará terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Dese por terminado el presente proceso ejecutivo y ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado dentro del presente asunto. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, **previa verificación de la inexistencia de embargo de bienes que se llegaren a desembargar.**

**TERCERO:** En caso de existir a disposición de este proceso títulos judiciales descontados al señor **RAMIRO ENRIQUE VERBEL SALAS**, identificado con C.C. No 3.856.12, en virtud de las cautelas decretadas en este trámite, **HAGÁSE ENTREGA** de los mismos al demandado. Lo anterior, **previa verificación, por parte de la secretaría, de inexistencia de embargo de remanente. En caso de existir embargo del remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

**CUARTO:** A costas de la parte interesada desglóse el documento que sirvió como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte ejecutada, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al ejecutante. Fijense como agencias en derecho el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense por secretaría.

**SEXTO:** En su oportunidad, archívese en el presente proceso.

**SÉPTIMO:** Contra la presente sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
**JUEZ**